

UNIVERSIDAD DE HUELVA



REGULACIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

TRABAJO DE FIN DE GRADO DE DERECHO.

CURSO: 2023-2024.

Nombre: Silvia García Noriega.

Tutor: Miguel Ángel Nuñez Paz.

Departamento de Derecho Penal.

Fecha: 1 de Diciembre de 2023.

INDICE

CAPÍTULO I

1. Concepto de violencia de género.....	1
1.1 Concepto de sexo-género.....	4
1.2 Concepto de violencia.....	6
2. Ciclo de la violencia.....	7
2.1 Indicadores de violencia.....	8
2.2 Tipos de violencia.....	9

CAPÍTULO II

1. Evolución normativa del delito de violencia de género.....	11
1.1 Antecedentes.....	11
1.2 Evolución normativa en violencia de género.....	16
1.3 Justicia restaurativa en los supuestos de violencia de género en España. Situación actual y propuesta político criminal.....	20
2. Regulación penal.....	23
2.1 Introducción de la violencia psicológica en el Código penal.....	23
2.2 Tipos penales.....	24
2.3 El bien jurídico protegido.....	26

CAPÍTULO III

1. Concepto de violencia psicológica.....	27
2. Actos excluidos de violencia de género psicológica.....	33
3. El menoscabo psíquico.....	35

CAPÍTULO IV

1. Micromachismo.....	36
2. Femicidio o Femicidio.....	40
3. Prevención de la violencia de género desde la educación.....	42
4. Agresión sexual y sus consecuencias psicológicas.....	44

RESUMEN

La violencia psicológica no es un concepto reciente en la sociedad, sino que ha estado presente todo el tiempo, desde los más pequeños hasta los más grandes detalles.

Este tipo de violencia, ha permanecido durante todo el momento en la ignorancia, o dicho de otro modo, es una injusticia o abuso que se caracteriza por su habilidad para pasar desapercibida.

En la doctrina, se plantearon serias dudas acerca de este concepto de violencia psicológica. A raíz de la evolución legal, sobre la existencia de esta denominación, dentro del marco de la violencia de género, se discutió en la doctrina el significado de este tipo de abusos, sin dejar atrás, aquellas acciones o actuaciones que dieran lugar a quedar inmersos en este concepto.

La violencia psicológica es un tipo de violencia que se escapa de la percepción, se trata de acciones que conllevan la desvalorización, sumisión, miedo, baja autoestima, cobardía, abusos, tristeza... son actos que, en su conjunto, buscan eliminar cualquier tipo de recurso interno que posee la persona, para poder enfrentar las diferentes circunstancias que se plantean en la vida cotidiana.

Hoy en día, seguimos con la lucha para acabar o, al menos, amenizar la violencia de género, una batalla que nos concierne a todos los ciudadanos de este mundo. Una guerra que, si hoy no la combates tú, mañana lo hará tu vecino.

A día de hoy, el patriarcado sigue presente, el machismo, el abuso, la sumisión de la mujer al hombre, por el simple hecho de ser mujer, continúan existiendo.

En conclusión, hablamos, por lo tanto, de una lucha que todos debemos resolver; acabar con la desigualdad de género. Conflicto, que no solo los ciudadanos tenemos que combatir, sino que el Estado también debe aportar su grano de arena con las respectivas sanciones penales, al cometer ciertas acciones que estén tipificadas en el CP, así como también plantearse unos tipos de condenas más duras. Sin embargo, el punto clave al que hay que resaltar, sería la educación, saber impartir esta enseñanza de igualdad entre hombres y mujeres desde las escuelas y hogares. Educación, que por desgracia, no todas las viviendas les proporciona a sus jóvenes.

Después de todo lo expuesto, en la presente investigación, se analizarán las diferentes denominaciones que abarca este concepto de violencia psicológica, según autores, así como los modelos que pueda haber dentro de la misma, la existencia de indicios que

nos ayuden a conocer cuando se da este tipo de violencia, de donde proviene o, cuál es la causa/acción que la desencadena. Y, por supuesto, la evolución normativa del concepto.

PALABRAS CLAVES: violencia, educación, patriarcado, sumisión, evolución normativa, mujer.

ABSTRACT

Psychological violence is not a recent concept in society, but has been present all along, from the smallest to the biggest details. This type of violence has persisted in ignorance, or in the other words, it's an injustice or abuse characterized by its ability to go unnoticed.

In legal doctrine, serious doubts were raised about the concept of psychological violence. With the evolution of the law regarding the existence of this designation within the framework of gender-based violence, there was a discussion in the doctrine about the meaning of this type of abuse, without leaving behind those actions or behaviors that could fall under this concept.

Psychological violence is a type of violence that eludes perception. It involves actions that lead to devaluation, submission, fear, low self-esteem, cowardice, abuse, sadness, and more. These acts, taken together, aim to eliminate any internal resources a person has to face the various challenges that arise in everyday life.

Today, we continue the fight to end or, at least, mitigate gender-based violence, a battle that concerns all citizens of this world. It's a war that, if you don't fight it today, your neighbor may have to tomorrow.

As of today, patriarchy still exists, along with sexism, abuse, and the subjugation of women to men simply because of their gender. In conclusion, we are talking about a battle that we all must address—ending gender inequality. It's a conflict that not only citizens must fight, but the state must also contribute with appropriate legal sanctions for certain actions specified in the criminal code. Additionally, more stringent penalties should be considered. However, the key point to highlight is education, teaching equality between men and women from schools and homes. Unfortunately, not all households provide this education to their young ones.

After all that has been discussed, in this research, we will analyze the various designations that encompass the concept of psychological violence according to different authors, as well as the models that may exist within it. We will examine the

existence of indicators that help us understand when this type of violence occurs, its origins, and the cause or actions that trigger it. And, of course, we will explore the regulatory evolution of the concept.

KEY WORDS: violence, education, patriarchy, submission, regulations evolution, women.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio versará sobre la violencia psicológica dentro del marco de violencia de género, así como la evolución normativa de este tipo delictivo hasta nuestros días.

Para ello, resultará necesario comprender en primer lugar el concepto de violencia de género. Luego, se abordará la evolución normativa relacionado con este tema, así como también se desarrollará el ciclo de violencia de género y la regulación penal correspondiente.

A continuación, nos centraremos sobre el objetivo de este trabajo, el concepto de violencia psicológica.

Posteriormente, se desglosarán aquellos actos que no son considerados válidos dentro del concepto de violencia psicológica, de la misma forma se dará paso al menoscabo psíquico.

En cuanto al último capítulo, analizaremos los significados de femicidio y feminicidio, además de abordar temas importantes como el micromachismo, la prevención de violencia de género en adolescentes y el delito de agresión sexual y sus consecuencias psicológicas.

Debido a la evolución legal y jurisprudencial en relación a la existencia de la violencia psicológica dentro del ámbito de la violencia de género, se han planteado serias dudas sobre el significado de la violencia psicológica, así como sobre los actos que se consideran incluidos en este marco.

CAPÍTULO I.

1. Concepto de violencia de género.

En el comienzo de esta investigación sobre la violencia psicológica, en primer lugar, antes de centrarnos en el objetivo de este trabajo, debemos remontarnos al concepto de violencia de género en sí misma, ya que es dentro de este ámbito donde se encuentra la finalidad de esta investigación, la violencia psicológica.

El concepto de violencia de género, lo adoptamos del *artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de cualquier discriminación sobre la mujer, de la Conferencia de Viena, Organización de las Naciones Unidas* (en adelante ONU) de 1993. Esta concepción es entendida como: “Todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, que cause o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

El delito de violencia de género, se encuentra regulado en la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en adelante LO 1/2004.

Este tipo de violencia, se encuentra regulado en nuestro Código Penal, concretamente en el artículo 173.2, el cual expresa: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección...”.

A lo largo de la historia, el predominio del hombre sobre la mujer constituía acciones que estaba ligado a la naturaleza de la sociedad de aquel momento. Esta supremacía se podía observar en todos los ámbitos de la vida cotidiana, ya fuera en el aspecto económico, familiar, laboral, político, social etc.

Gracias a la evolución de la sociedad y los cambios producidos por los mismos, dejamos atrás ciertas circunstancias en las que las mujeres eran tratadas de forma desigualdad respecto a los hombres, como puede ser en el ámbito laboral. A partir del Siglo XVIII, concretamente con la llegada de la Revolución Industrial (año 1777) las mujeres tenían derecho a un trabajo, pero por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino o, como lo expresaban en ese entonces, el sexo “débil”, cobraban menos que el sexo masculino.

Hoy en día, gracias al avance social y al constituyente del 78¹, la igualdad entre hombres y mujeres constituye un valor fundamental de nuestro Ordenamiento Jurídico, (en adelante OJ).

No obstante, no deja de ser una realidad actual que ni el propio Estado, a través de las normas que regulan y organizan el conjunto del OJ, ni las sanciones impuestas sobre este tipo delictivo por el propio Código Penal (en adelante CP), han sido capaces de eliminar estas situaciones de tratos inferiores hacia las mujeres. Incluso persisten circunstancias de tratos inhumanos y degradantes hacia su persona y dignidad.

La propia estructura social, fundada sobre bases que representan el dominio patriarcal, es la consecuencia de que la vulnerabilidad o fragilidad se haya asemejado al sexo femenino. Esto explica por qué la violencia de género incide de forma transversal a todas las mujeres, independientemente de su etnia, clase social, religión, nacionalidad o edad.

Sobre este término de violencia de género, las definiciones más notables son aquellas que definen este concepto como “aquella violencia ejercida y dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer”.

¹ El constituyente español del 1978 se desarrolla en torno a dos vértices: 1. Proceso de ruptura de las leyes fundamentales durante el Franquismo. 2. Un proceso constituyente en un sentido estricto (transacción política y elaboración de la constitución española). Fue un periodo especialmente complejo. En la ruptura de las leyes Franquistas, destaca la ley fundamental 1/1978 para la reforma política, también conocida como “ley puente”, la cual fue votada en referéndum y ocasionó la disolución de las cortes Franquistas y las convocatorias de unas elecciones democráticas.

Según POGGI, se trata de un enfoque que abarca la violencia de género con una característica de doble unidireccional, refiriéndose a los autores del delito solo como hombres y a las víctimas solo como mujeres.

Sin embargo, existen otras definiciones que identifican la violencia de género como “aquel tipo de violencia que un género o sexo ejerce sobre otro, es decir, un acto violento de un hombre hacia una mujer o viceversa”.

Como señala POGGI², el ejercicio de la violencia es un estereotipo de género con una base estadística, referido a que los hombres son más propensos que las mujeres a cometer crímenes violentos. Sin embargo, el hecho de asociar la violencia con la masculinidad no implica que todos los hombres sean violentos y que ninguna mujer lo sea, es decir, el hecho de ser hombre y no mujer hace que sea más probable cometer una acción violenta.

Esta conexión de hombre con violencia se fundamenta en una construcción social. Podemos dar un ejemplo: normalmente, los hombres disfrutan de los deportes más violentos, mientras que la mayoría de las mujeres no.

Exactamente, todo esto se debe a un patrón social que, como mencionamos anteriormente, enseña desde una edad temprana a los niños que no pueden o no deben actuar ni vestirse como mujeres, ya que se les califica como “mariquitas”. Del mismo modo, a las niñas no se les permite actuar como hombres, ya que se les etiquetaría como “marimachos”.

² Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. p 9 y ss. A este respecto, muchos autores han descartado que dicha violencia esté ligado al género porque es expresión de, e instrumento para, mantener la discriminación, la opresión, la dominación de los hombres contra las mujeres.

A juzgar por los datos aportados, el problema de que el hombre sea considerado más violento que una mujer es causa del rol de género, en el cual se manifiesta el conjunto de normas sociales y contemporáneas entendidas como apropiadas para hombres y otras para mujeres.

Sin comprender que ambos puedan realizar las mismas acciones sin distinción de género.

Este rol entiende que, por un lado, la mujer actúa en un espacio doméstico, mientras el hombre se desenvuelve en un espacio público; luego, un trabajo no remunerado para la mujer y sí remunerado para el hombre. El servicio y cuidado de personas se relaciona a la mujer y, el poder y responsabilidad al hombre, mientras que este último se basa en autoridad y/o dominación, y la mujer en subordinación.

1.1 El concepto sexo-género.

El concepto de género, tal como se entiende hoy en día, se trata de una concepción relativamente nueva y tiene su origen en los movimientos feministas de las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX.

Según ESPINAR³, para poder diferenciar entre el término sexo-género, podemos hacerlo de la siguiente forma: el término género será entendido para todas las diferencias socioculturales construidas sobre la base biológica, mientras que el término sexo se relaciona con las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, como las diferencias hormonales, genitales...

La filósofa Simone de Beauvoir⁴, llega a la conclusión de que “una mujer no nace, sino que se hace” y esto es debido, según su teoría, no a la naturaleza en sí, sino al fruto de una adquisición que es otorgada por un complejo proceso de aprendizaje social e individual.

La posibilidad de encontrar diferencias entre las distintas sociedades y con el paso de los años, solo es una prueba más del término sociocultural al que estamos sometidos y no de la biología o naturaleza, sobre las definiciones en las que se basa el concepto de género dominante en el momento de cada sociedad.

Este interés de diferenciar ambos conceptos solo es una manera más de seguir creando barreras entre hombres y mujeres. El concepto de género, como hemos explicado anteriormente, se basa en los roles, las cualidades o capacidades de cada uno, pero,

³ Espinar Ruiz, E. (2008). Las raíces socioculturales de la violencia de género. Escuela abierta: revista de investigación educativa. p. 2 y ss.

El objetivo de esta autora se basa en destacar los rasgos definitorios del concepto de violencia de género. Se nutre de manifestaciones escritas por otros autores y en el análisis de las dimensiones que conlleva el término de violencia de género.

Se centra en el complejo proceso de construcción sociocultural a partir de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, el cual suele identificarse con el concepto de sistema sexo-género. Afirma que las estructuras sociales varían notablemente respecto a cada sociedad.

⁴ Apud. La autora lo que pretende es centrar su objetivo sobre la diferencia entre hombres y mujeres en la sociedad, sobre el carácter sociocultural y no en lo biológico o natural.

Y es acerca de este carácter sociocultural lo que intenta recogerse a través del término de género.

¿Quién dice que no podemos realizar las mismas actividades? Bien es cierto que basándonos en la parte biológica, el hombre es considerado más “fuerte” que la mujer y se le estima más adecuado para ciertas actividades que conlleven fuerza. Sin embargo, ¿Por qué las mujeres no pueden llevar a cabo ciertas actividades con igual efectividad que un hombre?

Al final, el resultado óptimo de la actividad o servicio realizado no se encuentra en la biología de cada uno, o en si es hombre o mujer, debería basarse en la actitud de cada persona, en el interés y en el afán de llevar a cabo el servicio.

Lo mismo sería para un hombre que quiera dedicarse a realizar las tareas del hogar, ¿Por qué no podría hacerlo? O mejor dicho, ¿Por qué sigue existiendo pensamientos sobre que, cada actividad, independientemente de cuál sea, deba clasificarse, unas para hombres y otras para mujeres?

¿Acaso una mujer no puede ser mejor mecánica que un hombre? ¿Y un hombre, no puede cocinar mejor que una mujer? El problema de estas ideologías y pensamientos que siguen siendo, a día de hoy, en el siglo XXI, mayoritarias, proviene de la educación social que damos a nuestros sucesores, la educación que enseñan en sus hogares y en los colegios, nada más y nada menos, como mero ejemplo; desde párvulos, concretamente en esta primera experiencia de los pequeños; en las mismas clases se le han enseñado que los coches de juguete son para los niños y la cocina junto a las muñecas para las niñas... incluso en cosas simples como los colores.

La cuestión comienza en como educamos a los menores y como hay que enseñarles que aunque haya personas que a día de hoy no acepte esto, o no quiera compartir esta evolución de la sociedad, no por ello tienen porque cambiar su forma de ser, ni mucho menos, sentirse inferiores o desvalorizados. La realidad también es, que aunque cambie esta visión en la mayoría de los jóvenes, seguirán existiendo un sector de personas que no tengan una mente abierta o evolucionada y que sus pensamientos estén estancados en la opresión, algo que en parte es natural o normal, debido a que cada uno es libre de elegir sus propias convicciones y creencias, esto no está mal, al contrario, lo primordial es el respeto; y que por consiguiente este pensamiento no lleve a cometer ciertas actitudes o actividades que le sean perjudiciales.

1.2 El concepto de violencia

El término violencia es asociado a un juicio de valor negativo.

Según POGGI⁵, en la literatura se dan diferentes formas para abarcar este concepto de violencia; distinguiendo varias nociones al respecto, como son:

En primer lugar, una noción restringida que es aquella violencia que se basa en el empleo físico, es decir, manifestando la fuerza física.

En segundo lugar, encontramos una noción medianamente restringida, la cual limita la violencia física, pero asemeja la violencia física con las amenazas como dos formas alternativas de constituir el delito.

En tercer lugar, noción moderada, en esta se incluye tanto la violencia física, como las amenazas y formas de violencia verbal, como pueden ser insultos repetidos, humillaciones...

En cuarto y último lugar, la noción amplia de violencia, la cual va a conllevar todo aquello que provoque daños físicos o psicológicos y/o económicos. En cuanto a la violencia económica, queremos definir con ella lo siguiente: aquel control o limitación del acceso a, y/o sobre la gestión de recursos.

Y respecto a la violencia psicológica, lo que se entiende por ello son ofensas, humillaciones, aislamientos, uso de los hijos para el control o castigar a la víctima.

Lo que se quiere llegar a concluir con esta última noción no es tanto la forma en la que se ejerce la violencia, sino el daño producido, sea cual sea la forma en la que se ha ejercido.

⁵ Op. Cit. Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. p. 6 y ss.

2. Ciclo de la violencia.

Este ciclo de la violencia consta de tres fases: en primer lugar, *aumento de la tensión*; la segunda fase denominada *el incidente agudo de agresión* y como última fase encontramos *la etapa de conciliación* o también conocida como *“luna de miel”*.

La teoría del ciclo de la violencia, según WALKER⁶, nos muestra como las mujeres llegan a ser víctimas y cómo, desde el comportamiento manipulador y dominante del agresor, en múltiples ocasiones no intenta escapar ni denunciar.

En relación con la primera fase sobre *el aumento de la tensión*, se observa como el agresor propicia episodios abusivos consistentes sobre actos de violencia menor y abusos verbales, ligados a conflictos cotidianos. La actuación del maltratador/agresor consiste en negar los hechos producidos e invalidar el reclamo de la víctima. La víctima se sumerge en una cúpula de sumisión, en el cual la misma intenta controlar o calmar al susodicho, evita acciones que puedan provocar furia al sujeto activo, se produce un sentimiento de culpabilidad. En conclusión, la mujer víctima intenta eludir todo acto de violencia. Estas acciones provocarán consecuencias en ambos sujetos: ante el agresor, que se vuelve más controlador, y ante la víctima, que genera confusión, angustia y distanciamiento con el agresor.

En lo que respecta a la segunda fase del ciclo, intensifica la violencia psicológica y comienza la violencia física y sexual (insultos, rechazo de la pareja, lesiones corporales, escenas en público). La víctima se centra en sobrevivir y complacer al agresor, mientras que el mismo descarga su agresividad sobre la mujer.

⁶ Walker, L. (1979). La teoría del ciclo de la violencia. *“The Battered Woman”*. p. 151-169.

Esta escritora, psicóloga, educadora y activista feminista lleva más de cuarenta años dedicados a la investigación sobre la existencia de un ciclo de violencia hacia las mujeres.

Su obra *“The Battered Woman”* es dedicada al proceso de violencia que viven las víctimas respecto a su maltratador durante este ciclo de violencia de género.

Este ciclo de violencia podemos relacionarlo con la opción de incluir la mediación en los delitos contra la violencia de género (Justicia restaurativa) que veremos más adelante. Pues bien, una mujer que ha sufrido este ciclo de violencia y se encuentra en un estado de sumisión, intimidación, miedo, amenazas, etc. No puede, ya no llegar a un acuerdo con su agresor, sino, enfrentarse al mismo, el hecho de verlo cara a cara en el proceso de mediación y por consiguiente, llegar a un acuerdo beneficioso para ambos.

En la tercera y última fase de este ciclo, sobre la llamada “*luna de miel*”, el agresor se vuelve dócil e intentará convencer a la víctima de que los malos hábitos no sucederá de nuevo. La mujer se encuentra en una situación de bloqueo.

Según Walker, las víctimas no delatan a su maltratador por temor o represalias, sobre todo por temas económicos o crianza de hijos e hijas.

Para romper con este ciclo de violencia es fundamental que la víctima dé el primer paso, el cual será reconocer y ser consciente de la situación de maltrato.

2.1 Indicadores de violencia

Tal y como manifiesta Walker⁷, hay una serie de indicadores que nos avisan o alertan de la existencia de violencia de género.

1. **Elevado grado de control:** el agresor toma el control de la vida de la víctima (pide explicaciones de donde ha estado o con quién, controla su teléfono, vestimenta...)
2. **Elevado grado de intimidación o de celos:** situación en la que el agresor se dedica a inducir temor a la víctima, ya bien sea a través de gestos, miradas, acciones como levantar la mano o acusarla de serle infiel con otras personas.
3. **Aislamiento de la mujer:** la acción del agresor en esta fase es el aislamiento de la mujer sobre cualquier relación que tenga la misma, familiares, amigos, compañeros de trabajo...
4. **Constante culpabilización:** esta acción abarca la culpabilidad hacia la mujer sobre lo que no funciona en la relación.
5. **Abuso de poder reiterado:** el maltratador es el encargado de establecer las reglas de su relación, imposición de órdenes y decisión de la vida de la mujer sin tener en cuenta su opinión o deseo.
6. **Pensamiento narcisista:** basado en los comentarios despectivos sobre las mujeres

⁷ Ibid. Walker, L. (1979). La teoría del ciclo de la violencia. "The Battered Woman". Ob. cit. p. 166-169.

suelen ser constantes.

2.2 Tipos de violencia de género

La agresión contra las mujeres se pueden manifestar de diversas maneras. En concreto, en la LO 1/2004, en su artículo 1.3 expresa textualmente lo siguiente: “la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Dicho esto, entendemos que la presente ley ampara todo acto de violencia que sea física, psicológica y sexual. Sin embargo, además de estos tipos de violencia recogidos en la norma, existen otros tipos de violencia contra la mujer⁸ como pueden ser; la violencia económica (consiguiendo la dependencia financiera de otra persona y/o mantener el control sobre sus recursos financiero...); la violencia vicaria (es una forma más de violencia machista, esta violencia se ejerce sobre los hijos e hijas, se caracteriza por utilizar a los hijos en común de la pareja para así obtener lo que desea, en este caso el sujeto activo, amenazas de muerte, influencias con comentarios negativos respecto a la víctima, sujeto pasivo del delito, así como también amenazas respecto a los hijos si la mujer víctima decidiera dejar la relación con su agresor...); violencia espiritual (se entiende como aquella destrucción de creencias culturales o religiosas de las mujeres mediante el castigo, ridiculización...).

⁸ ONU-Mujeres es una entidad de las Naciones Unidas dedicada a la igualdad de género y al empoderamiento de las mujeres. En la misma podemos encontrar los distintos tipos de violencia contra la mujer; así como también en la página del Ministerio de Igualdad del Gobierno.

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/violenciaVicaria/home.htm>

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/home.htm>

Además de estos tipos de violencia encontramos también otros como: la violencia sexual o violencia ambiental. La violencia sexual, la cual se entiende como el acto sexual no consentido por la misma. De las peores experiencias que podría sufrir un ser humano, obligado a realizar actos sexuales no deseados.

La violencia ambiental, abuso que se ejerce sobre el entorno material de la víctima. Esta acción puede entenderse como: tirar, romper o golpear objetos que pertenecen a la víctima, consiguiendo así un estado de sumisión y respeto sobre el agresor.

Otro punto que debemos resaltar, sobre esta violencia ejercida sobre otra persona, no solo se basa en hombre contra mujer, no hay duda de que la mujer siempre ha sido sumisa o infravalorada con respecto al hombre, pero eso no quiere decir que todo tipo de violencia se dé basándose en la supremacía del hombre sobre la mujer. Hablando claro, y esto no requiere de sexo o género. La malicia no está sujeta al hombre, ni la bondad está sujeta a la mujer. Existen tanto personas buenas como personas malas y no porque la gran mayoría de casos de violencia sea ejercida o recaiga sobre las mujeres, todos los hombres sean iguales que estos agresores.

Un ejemplo claro puede ser, aquella mujer que se aprovecha negativamente de la LO 1/2004. Dicha mujer está desvalorizando el daño real, físico y psicológico que ha sufrido otra. Porque por motivos de celos, cobardía, furia, egoísmo, etc., decida denunciar a un hombre por violencia de género, cuando en algunas ocasiones, es la misma mujer que denuncia quien ha abusado física y mentalmente de la otra persona. Con esto, nos volvemos a ceñir en que el problema nace de la educación, tanto por parte de los propios progenitores como del Estado, los valores y principios que hay que inculcar a los menores, sobre las bases del respeto, la educación, la empatía y la comunicación con la otra persona cuando surge algún conflicto entre ellos.

CAPÍTULO II

1. Evolución normativa del delito de violencia de género.

1.1 Antecedentes históricos.

Según LORENTE⁹, este conflicto de violencia de género se encuentra sumergido en la propia estructura de la sociedad, siendo existentes una serie de factores socioculturales que facilitan este referido maltrato o violencia sobre la mujer.

La mujer desde tiempos remotos siempre ha sido considerada diferente o inferior al hombre.

La familia de los pueblos pre-romanos debía ser monogámica y patriarcal. En el Imperio Romano se graduó las funciones que debían desempeñar hombres y mujeres, bien diferencias unas de otras, se regía conforme a la idea de **fragilitas sexus** como justificación de la sumisión de las esposas.

Si nos remontamos a los tiempos de Constantino el Grande, él mismo ejecutó a su esposa por infidelidad. La Lex Iulia romana permitía al marido matar al amante y al padre de la mujer, a ambos si los hallaba juntos. En cuanto al Código Justiniano, otorgaba al marido dar tres avisos escritos a la adúltera, cada uno debía estar atestiguado. En la misma línea encontramos el Código de Justicia de Federico II, donde especificaba que el marido podía matar a los amantes si les había advertido previamente.

Es tal la diferencia y supremacía del hombre sobre la mujer que en estas épocas se castigaba a la mujer con la pena de muerte, es decir, los mismos códigos que regían la sociedad otorgaban al hombre el derecho a quitar la vida de su esposa si esta le era infiel.

⁹ Acosta, M. L., Acosta, J. A. L., & Acosta, M. J. L. (1999). Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso: entre la realidad social y el mito cultural. Ed. Comares, Granada, pp 11 y ss.

Desde el siglo X hasta el siglo XVIII, la mujer seguía en la misma posición que hemos descrito anteriormente, en el siglo XV la mujer era considerada como destinataria a contraer matrimonio y de ahí la consiguiente sumisión plena del hombre sobre la mujer.

No es hasta la revolución Francesa donde surgió el reconocimiento de derechos básicos a las mujeres, aunque no establecen medidas de garantía efectivas de tales derechos, salvo en materias como el derecho de sufragio.

Es tal la idea de subordinación del sexo femenino que hasta notables pensadores del momento como **Kant, Hegel y Rousseau** consideraba a la mujer como sumisa del hombre, e incluso ideas sobre el veto de ciertas actividades como la ciencia, la economía.

Hasta en el siglo XIX, se mantiene la idea de que la mujer por ser el sexo débil debía obediencia a su marido.

En la segunda mitad del siglo XX, surgieron movimientos feministas, los cuales sirvieron de detonante para la superación del concepto machista.

Como ha puesto de relieve ARIAS¹⁰ en la legislación preconstitucional española, la mujer ostentaba una posición legalizada de inferioridad respecto del varón. En este tiempo, la misión principal de la mujer seguía siendo la de madre de familia, situación que ha sido superada con la evolución social.

¹⁰ ARIAS, E. (2001). MJ, “La respuesta específica a la violencia doméstica en el artículo 153 del Código penal: estudio jurídico-penal” en. Actualidad Penal, (32), p 3.

Por ende, podemos afirmar que la posición de la mujer siempre ha sido inferior a la del varón, ya no se trata de que antiguamente la mujer sea considerada de esta manera, la cuestión clave es observar como en el transcurso de varios siglos la mujer siempre ha estado subordinada al hombre, subordinación que ha sido normalizada por la propia sociedad.

Como bien expresa, RUIZ¹¹, “La violencia contra la mujer es claramente un abuso de derechos humanos...”.

Por derechos humanos entendemos a aquel conjunto de pautas éticas con proyección jurídica, que conlleva la necesidad de todos los individuos de contar con condiciones esenciales para una vida digna.

¿Podemos decir que hoy día se ha superado este problema social? La respuesta es sencilla, desafortunadamente no, si que es cierto que hemos evolucionado, que las mujeres hoy día tenemos derechos que antiguamente eran inimaginables, pero, ¿Acaso hemos acabado con el patriarcado? ¿Acaso las mujeres, por el simple hecho de serlo, dejan de sufrir malos tratos?

Esta cuestión es de vital importancia para la evolución de la normativa de este tipo delictivo.

Es certero, que si las violaciones de los derechos humanos afectan tanto al varón como a la mujer, su impacto y carácter varían de acuerdo con el sexo de la víctima (Bedregal, 1993, p.75).

Bien es cierto, que la mayor parte de lesiones de los derechos, discriminaciones y abusos que sufren las mujeres son causa específica de su condición de mujer.

La diversidad entre este tipo de violencia y otras formas de lesiones se encuentra en el

¹¹ Ruiz González, J. G. (2021). La lucha contra la violencia de género en España: de la constitución al pacto de estado a la luz del informe previo. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 6(18), 17-41. p 6 y ss.

Apud. Bedregal, 1993 y Rico, 1996. Ruiz González en su artículo (la lucha contra la violencia de género en España) comparte la valoración de varios autores como es el caso de Bedregal y Rico.

tipo de vulnerabilidad por el mero hecho de ser mujer (Rico, 1996).

Otra cuestión relevante sería: ¿La mujer cuenta con el total apoyo del Estado? No hay duda de que en el año 2004 se dio paso a la ley de violencia de género (LO 1/2004) y que el objetivo de esta ley es castigar cualquier acción basada en violencia, discriminación o situación de desigualdad y relación de poder de los hombres sobre las mujeres. Sin embargo, y basándonos en el objetivo de este proyecto, ¿Tenemos en cuenta el daño psicológico que sufre la mujer en estos casos de violencia?

De acuerdo con CASAS¹², en su estudio sobre las “consecuencias psicológicas en mujeres víctimas de violencia de pareja”, encontramos como hace referencia a una multitud de autores que debaten sobre el tema y las consecuencias que surgen de la misma, como puede ser TORRES¹³, quien nos muestra en su investigación los efectos consecuentes del maltrato psicológico. Por ejemplo, *el aislamiento*, el cual genera en la víctima dependencia y privación del apoyo social; *el abuso verbal, las amenazas y la intimidación* generan además de esta última, miedo, ansiedad, terror y sumisión; *el abuso emocional* que se encarga de desvalorizar a la víctima, la cual provoca inseguridad y baja autoestima; *la negación y la culpabilización* que estimula en la víctima inseguridad e indefensión; y *el acoso* que instiga en la intimidación, el miedo y la ansiedad.

En la misma ley, concretamente en su artículo uno, apartado tres, se hace referencia tanto al acto de violencia física como psíquica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, coacciones o la privación arbitraria de libertad.

El punto clave donde se quiere indagar es: ¿Somos conscientes del aumento de daño psicológico al que estamos dispuestos a someter a estas mujeres, víctimas de violencia

¹² Casas, J. L. C. (2020). Consecuencias psicológicas en mujeres víctimas de violencia de pareja. Educa UMCH, (15), p 4 y ss.

¹³ Torres Giménez, A. (2014). Violencia de pareja: detección, personalidad y bloqueo de la huida. p. 24 y ss.

de género, en el transcurso del proceso penal sobre dicho delito?

Es lógico que los hechos delictivos han de ser probados, pero, ¿Es necesario llevar a disposición judicial a la víctima, aun cuando haya pruebas suficientes y válidas que constituyan el delito? ¿Somos conscientes del daño psíquico que podemos causarles al “obligarlas” a defender su posición, declarando ante el Juez todo el maltrato que ha sufrido por su agresor? ¿Es necesario que la mujer víctima tenga que defender su posición en presencia de su agresor, aun cuando se haya solicitado por la misma el referido “Biombo”?

Desde una perspectiva positiva, podemos verlo como el primer punto de partida para que las mismas sean conscientes de lo que han vivido, generando fortaleza para seguir con el proceso y hacer justicia con su agresor. Sin embargo, depende de la fuerza mental de cada víctima.

No es hasta la reforma del Código Penal en 1989¹⁴ donde se reforma el Derecho penal español referente a la materia de malos tratos y la violencia física, la cual introdujo en el título dedicado a los delitos de lesiones, una previsión específica para castigarlos de manera automática.

1.2 Evolución normativa en violencia de género.

Regulación anterior al Código Penal de 1995.

¹⁴ Esta reforma del Código Penal es de vital importancia, puesto que, España da un paso crucial a favor de los derechos legales de las mujeres, con la consiguiente reforma por la que la violencia deja de ser considerada como un delito contra el honor y pasa a considerarse como un delito contra la libertad sexual.

Concretamente, esta reforma se lleva a cabo el 22 de junio de 1989 y se publica en el BOE (Boletín Oficial del Estado) la LO 3/1989 de actualización del Código Penal. En ella se modifica el artículo 338.1 bis, por el que se sustituye la palabra “honestidad” por “libertad sexual” como bien jurídico atacado.

MINGUEZ ¹⁵ , manifiesta como el derecho español ha evolucionado considerablemente respecto ante la situación de la mujer. Los factores que dieron paso a esta evolución son tales como: la lucha de los movimientos feministas, la participación de la mujer en la vida política, social, económica y profesional.

En la reforma del CP penal anterior en 1989, dedicó un título al delito de lesiones, una previsión específica para castigar expresa y automáticamente los malos tratos y la violencia física en el ámbito familiar.

Las distintas figuras delictivas que se recogieron en el CP de 1995 (LA LEY 3996/1995); en las que, por un lado, se protegía a la mujer y por otro, se le castigaba de manera abusiva.

El CP de 1822¹⁶ incluía la circunstancia agravante de “desprecio al sexo femenino”, mientras que en el CP de 1848 manifiesta “el desprecio al sexo”, de forma general.

El CP de 1822, era sumamente desequilibrado y totalmente desfavorable para el sexo femenino. En una relación matrimonial, cuando se daban agresiones, se calificaba como agravante en el caso de la mujer hacia el hombre y de forma atenuante si era al contrario.

¹⁵ Mínguez, C. G. (2008). Sobre historia de las mujeres y violencia de género. Clío y Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango,(5), p. 13-23.

¹⁶ En el CP de 1822 en su artículo 625 manifestaba lo siguiente: “los padres o abuelos que excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos cuando cometan alguna falta, maten a alguno de estos en el arrebató del enojo, serán considerados siempre, y castigados como culpables del homicidio involuntario cometido por ligereza. Cualquiera otro que excediéndose en igual derecho, cuando legítimamente le competía, incurra en el propio delito respecto a sus criados, discípulos u otras personas que estén a su cargo y dirección, será castigado”. Incluyéndose la esposa en este grupo de personas que el hombre tenía “a su cargo y dirección”. El artículo 658 del mismo Código, eximía a padres y ascendientes de la responsabilidad de herir o maltratar, excepto el caso de que “excediéndose de sus facultades lisiaren a alguno... si concurren en este delito, sufrirán un arresto de seis días”.

Un caso importante es el delito de uxoricidio, (vigente hasta la reforma de 23 de diciembre de 1961) este delito consistía en matar a la mujer adúltera sorprendida *in fraganti* por su esposo; en este caso era más valioso mantener el honor y la reputación del hombre que acabar con una vida.

La misma sociedad, valora de forma negativa el ejercicio de la sexualidad femenina cuando esta lo hacía fuera de los casos jurídicos y socialmente admitidos. Sin embargo, cuando este ejercicio era ejercido por el hombre no había ningún reproche.

Como antecedente legislativo más remoto del artículo 153 CP (la ley 3996/1995), la regulación de los malos tratos considerados exclusivamente como faltas en el artículo 583, apartado segundo y tercero del CP 1973, se castigaba a los maridos que maltratasen a sus mujeres cuando no les causen lesiones, así como a las mujeres que maltratasen de palabra u obra a sus maridos.

Estas faltas fueron derogadas con la reforma del CP producida por la LO 8/83, de 25 de junio (la ley 1391/1983), que las reunió en una sola con el mismo texto “el que maltratase a su cónyuge o hijos menores de palabra o de obra aunque no les cause lesión”

En este mismo contexto es de gran importancia resaltar que hasta el año 1989, el bien jurídico protegido en las conductas que actualmente se recogen en el título “delitos contra la libertad e indemnidad sexual” (título VIII del libro II CP), era la honestidad, por lo que no era susceptible castigar aquellas conductas de abusos sexuales dentro del matrimonio conforme a la idea de supeditación de la mujer al marido.

Un avance crucial en esta materia se produce con la LO 3/1989, de 21 de junio (LA LEY 1577/1989), sobre reforma en el Código Penal, constituyendo el verdadero precedente del artículo 153 CP. Esta reforma, provoca nuevas inclusiones de delitos como es el de violencia física habitual en el ámbito doméstico, y actualizó el artículo

425 del CP de 1973 (LEY 1247/1973)¹⁷, la cual se encargaba de sancionar el ejercicio reiterado del maltrato, que hasta ese momento estaba tipificado en el artículo 583 CP.

Esta introducción del tipo de maltrato habitual implicó una expansión autónoma en tres direcciones: 1. Progresiva ampliación y diversificación de las conductas castigadas. 2. Incremento del círculo de sujetos pasivos del delito. 3. Agravación de penas.

La introducción del artículo 425 CP (ley 1247/1973), obtuvo una justificación político criminal, conforme señala DEL ROSAL BLASCO¹⁸, todo esto debido a la falta de una adecuada y eficaz respuesta penal.

En la regulación del Código Penal de 1995 se reproduce casi totalmente la regulación expuesta anteriormente. El artículo 153 del CP¹⁹ limita el ejercicio de violencia, pero solo sobre el carácter físico, mientras el psicológico es excluido por el mismo.

Teniendo en cuenta esta evolución normativa en el Código Penal, entendemos que el carácter psíquico que incluye la violencia actual no se castiga en este código, en la regulación del mismo, estos daños psíquicos se castigan por medio de amenazas, detenciones ilegales, coacciones o contra la integridad moral del sujeto.

¹⁷ El artículo 425 CP (LA LEY 1247/1973) castigaba con la pena de arresto mayor (un mes y un día a seis meses de privación de libertad), “el que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho”.

¹⁸ DEL ROSAL BLASCO, B. (2003). La regulación de la violencia habitual en el ámbito conyugal o en el de las relaciones de pareja en el Código penal: legislación vigente y propuesta de reforma. In VV. AA: Congreso: Violencia doméstica. Madrid: Observatorio sobre la Violencia doméstica (Vol. 12, p. 325-344).

¹⁹ “El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o sobre persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes, o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno o de otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado, que, en cada caso, se causare” - artículo 153 CP LEY 3996/1995).

Del mismo modo, es importante resaltar que en este momento se criticaba la imposibilidad de perseguir estas faltas de malos tratos, como las amenazas y coacciones, de oficio.

Como último inciso, se manifiestan las mejoras del artículo 153 CP gracias a la LO 10/95, de 23 de noviembre. 1. Ampliación del círculo de personas protegidas: añadiendo como sujeto activo tanto al hombre como a la mujer. 2. Referido a materia concursal: optando por una autonomía de tipo, independientemente de las penas que se deban imponer por el resultado, aplicación del concurso de delitos, permitiendo aclarar este delito como peligroso y no como delito de resultado.

A consecuencia de esta evolución normativa, no es hasta el año 2004, con la entrada en vigor de la LO 1/2004, cuando el legislador español pretende castigar con dureza las acciones cometidas por el hombre sobre quien haya sido o sea su pareja, tipificando estas conductas como delitos leves, y siendo castigadas con pena de prisión. Mientras que en el caso de las mujeres, por la misma conducta se les castigará con una pena de multa, ya que la misma estará tipificada como falta.

Según lo expuesto, el delito de malos tratos queda recogido en el artículo 153 CP, donde el legislador se encarga de diferenciar la violencia de género y la violencia doméstica, la primera se encuentra en el artículo 153 apartado 1 CP, mientras que la segunda se recoge en su mismo artículo pero en el segundo apartado.

Para facilitar un poco más el significado de estos conceptos debemos saber que, violencia de género es aquella que se ejerce sobre la mujer por el mero hecho de serlo, mientras que la violencia doméstica es la ejercida sobre cualquier miembro de la unidad familiar.

1.3 Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España.

1.3.1 Situación actual y propuesta político criminal.

La ejecución de los programas de justicia restaurativa en España, pese a la ausencia de regulación en el momento y debido al desinterés por el legislador español, no surgen hasta la aprobación de la ley orgánica 4/2015²⁰, mediante la directiva 2012/29/UE²¹, no es hasta ese momento cuando se comienza a legislar en España en materia de mediación. La mediación penal antes y tras sentencia tiene su reconocimiento normativo en la justicia penal de menores desde el año 2000. Sin embargo, en la de adultos no ha sido normativamente reconocida hasta la aprobación de la LO 4/2015. Antes de esto, ni la propia Ley de enjuiciamiento criminal hace referencia alguna a este concepto de justicia restaurativa o mediación.

La presente LO 4/2015, concretamente en su artículo 15, hace referencia sobre los servicios de justicia restaurativa, reconociendo por primera vez en nuestro OJ la posible aplicación de mecanismos de justicia restaurativa en el marco del proceso penal de adultos.

Según este precepto de la presente LO 4/2015, establece ciertos requisitos para la validez de esta implantación de justicia: tiene como objetivo conseguir la adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

Estos requisitos pueden verse reflejados en el propio artículo 12 de la DIRECTIVA 2012/29/UE, que son los siguientes: 1. Que el propio autor de los hechos delictivos reconozca los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad penal; 2. Como también la acción de la víctima a que preste su consentimiento después de haber sido informada sobre sus derechos, contenidos y procedimiento en el que debe compadecer.

Este sistema de resolución de conflictos, concretamente la mediación, no debe suponer un riesgo para la seguridad de la víctima, ni que exista por el mismo un

²⁰ LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección a la seguridad ciudadana.

²¹ Esta directiva 2012/29/UE tiene la finalidad de garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales.

nuevo peligro material o moral por el desarrollo de este medio.

El mismo derecho interno español, no requiere explícitamente que el acuerdo de ambas partes sea de forma voluntaria por cada uno de ellos.

Ahora bien, la única exigencia dada por el derecho interno español es que los siguientes medios de resoluciones de conflictos no pueda darse en aquellos supuestos que están prohibidos, como es el caso de supuestos de violencia de género por la propia LO 4/2015.

Refiriéndonos sobre el contexto político, aprobado en el pacto de estado contra la violencia de género, el cual fue un acuerdo político de estado firmado entre el gobierno, representantes de las CCAA y de la administración local junto a asociaciones sindicales, empresariales y civiles. En este contexto político, tanto el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), como los expertos que defendieron esta postura ante el congreso y el senado, se desviven por sostener que este mecanismo penal debe seguir vetado para los casos por violencia de género.

La insistencia de mantener esta prohibición *in totum*, sobre el método de mediación en supuestos de violencia de género, aun alegando cualquier nivel de gravedad o circunstancias en las que el delito haya sido producido, se está enfrentando con la opinión preponderante de la propia doctrina española. Nuestra doctrina se muestra cada vez más cercana a utilizar este tipo de mecanismos en casos de violencia de género; sin embargo, siempre y cuando pueda garantizarse la igualdad de las partes intervinientes en el proceso.

A juzgar por los datos aportados, la posibilidad de incluir en estos medios de resolución de conflictos, el delito contra la violencia de género, a largo plazo, solamente será perjudicial para las mujeres víctimas del mismo.

En primer lugar, porque como bien hemos explayado en otros puntos, la mujer víctima de este delito se encuentra en un estado de anulación plena de su persona, por lo tanto, en el momento que se da la resolución entre ambas partes, la víctima sigue estando nula como persona, sigue siendo sumisa, la tortura del maltrato físico y/o psíquico habitual ha conseguido que su capacidad mental esté bloqueada, además de

convivir con el miedo, angustia, intimidación etc. Con esto, lo que se quiere decir, es que cuando dicha mujer ve a su agresor, maltratador, en el momento de resolver el conflicto sin acudir a los tribunales, se sentirá desamparada.

Uno de estos medios para resolver las controversias, como es la denominada mediación, consiste, brevemente dicho, en reunir a las partes involucradas del conflicto y que por medio de una persona ajena al mismo (mediador) resuelvan favorablemente para ambos sus diferencias.

Al igual que ocurre con el arbitraje, otro tipo de mediación. En él se da una semejanza con el anterior, por el hecho de que una persona ajena al caso ayuda a las partes para que lleguen a un acuerdo. La diferencia entre ambos es que en la mediación, son las mismas partes quienes concretan a qué acuerdo llegarán junto con la ayuda del mediador, por si debe involucrarse para mejorar algo al respecto, mientras que en el arbitraje, es el mismo personal arbitral quién toma la decisión, emitiendo un laudo de obligado cumplimiento.

Ahora bien, una víctima, anulada como persona, sumisa, acobardada, frágil...no sería capaz de defender sus intereses delante de su agresor, ya que, aunque haya cortado relación con el mismo, sigue siendo víctima y sumisa de él, hasta que con ayuda psicológica pueda superar o aceptar la vivencia.

Es, por estos motivos, por lo que el delito contra la violencia de género debe resolverse por jueces y tribunales, debido a que la víctima no sería capaz de defenderse ante su agresor y mucho menos, llegar a un acuerdo con el mismo.

Además de esto, si a día de hoy, los jueces y tribunales imponen las sanciones a estos agresores, y aun así, la mayoría de ellos, cuando finalizan la pena de prisión, vuelven a delinquir, bien sea sobre violencia de género, abuso sexual, intimidación etc.

Esto clarifica el hecho de que el delito contra la violencia de género debe ser competencia por los jueces y tribunales correspondientes de violencia de género.

2. Regulación Penal

2.1 Introducción de la violencia psicológica en el Código Penal.

Incluso en el Siglo XX, cuando se expresaba el concepto de violencia, la misma solo abarcaba el círculo referido al daño físico, mientras que el daño psicológico pasa desapercibido, tal y como lo manifiesta DEL MORAL²².

Como consecuencia de la evolución social, hoy día, la violencia psicológica ocupa una parte en nuestro Código Penal.

Bien es cierto, como se ha expresado en páginas anteriores, que el Código Penal de 1995 hacía una referencia al menoscabo de la salud mental. Sin embargo, la violencia psicológica a la que acudimos hoy día no es más que una novedad de la reforma del texto penal de 1999²³.

Esta reforma, en gran parte, se la debemos a la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1998²⁴, manifestando la importancia de la inclusión de este concepto, así como para dar cobertura legal a este tipo de agresiones que a simple vista no parecían relevantes.

En nuestro texto penal vigente, la parte relacionada con la violencia psicológica de género, se enfoca sobre los delitos relacionados con las lesiones, el maltrato como hecho aislado y el maltrato habitual (artículo 148.4 153.1 173, párrafo 2,3 y 4 CP).

²² del Moral García, A. (2004). Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal. AA. VV. Encuentros “violencia doméstica. p. 479.

²³ Orgánica, L. (1999). 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 138, 22251-22253.

²⁴ del Estado, F. G. (1998). Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar.

2.2 Delito de lesiones.

En el mismo Código Penal, cuando se hace referencia a la violencia psicológica, el delito de lesiones es uno de los tipos delictivos que se da con menor frecuencia. Es la lógica de entender que dichas actuaciones, que carecen de un daño/acto físico, lleguen a enmarcarse dentro de este tipo penal de lesiones.

Sin embargo, según autores como SERRANO²⁵ y DÍEZ RIPOLLES²⁶ manifiestan que, en ocasiones, sí puede darse la existencia de actos que sean entendidos como violencia psicológica.

El delito de lesiones se encuentra regulado en el Título III del Código Penal, que abarca desde el artículo 147 a 156 quinquies.

El artículo 148.4 CP, es el precepto por el cual se expone las lesiones en el ámbito de violencia de género, que representa el tipo penal agravado del tipo básico de lesiones que se recogen en el artículo 147 del CP.

La conducta típica del precepto es, claramente, “causar a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental”. En relación con nuestro trabajo, el cual es basado en la violencia psicológica, entendemos a partir de este precepto que la lesión será entendida como aquella que provoque un perjuicio en la salud mental del sujeto perjudicado.

Una de las cuestiones relevantes sobre este precepto es acerca de si cabe la comisión por omisión. Bien es cierto, que en la propia conducta típica del precepto se configura como un delito de resultado, es decir, es necesario para entender consumado este delito, la concurrencia de un resultado típico causado de forma directa a través del acto llevado a cabo por el sujeto activo.

²⁵ Serrano, F. A. C. (2004). Las lesiones psíquicas y el mobbing: breve referencia al Bullying. In *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. p. 142 y 143. Atelier.

²⁶ Ripollés, J. L. D. (1997). *Los delitos de lesiones*. Tirant lo Blanch. Valencia. p 42

Este precepto no indica el modo omisivo de forma expresa. Sin embargo, la posibilidad de que la misma pueda admitirse, es aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, afirmación que se da en la sentencia del Tribunal Supremo, además de ser reiterada por jurisprudencia, se afirma que “la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante, en la admisión de los delitos de lesiones y malos tratos habituales en comisión por omisión”.

Pues bien, según lo expuesto anteriormente, una lesión es entendida por el Código Penal como aquella afección negativa de la salud y de la integridad corporal de una persona producida por acción u omisión por un tercero.

Por otro lado, en la parte que nos refiere sobre los sujetos del delito, como todos, encontramos el sujeto pasivo y el sujeto activo. En relación con el sujeto pasivo: este ha de ser una persona diferente a la del sujeto activo, pues las “autolesiones” no son punibles. En lo que respecta al sujeto activo: se refiere a la totalidad de la sociedad, pues cualquiera puede cometer un delito de lesiones.

Siguiendo la parte que conlleva los elementos de este delito de lesiones, debemos hacer mención del objeto material afectado, así como de la acción típica.

El objeto material será sin duda alguna el cuerpo del sujeto pasivo. Por otro lado, la acción típica hace referencia a toda la lesión que sea producida por cualquier medio o procedimiento que cause un menoscabo en la salud, integridad física o moral del sujeto pasivo.

2.3 El bien jurídico protegido.

En este tipo de lesiones, como hemos mencionado anteriormente, trata de una afección negativa tanto para la salud como para la integridad física; por lo tanto, el bien jurídico protegido es la salud y la integridad física como psíquica.

El derecho de la salud, es un derecho que tienen todas las personas por el mero hecho de serlas, el derecho a un desarrollo sano sin interferencias externas.

La Organización Mundial de la Salud, (en adelante OMS), proporciona un concepto de este derecho bastante amplio, que abarca desde la integridad física hasta la psíquica, incluyendo el entorno social. Es por ello que define el concepto de salud como aquel estado completo de bienestar físico, mental y social, dejando claro que la definición no solo conlleva la ausencia de afecciones o enfermedades.

En este sentido, el bien jurídico protegido, según la doctrina mayoritaria, la jurisprudencia²⁷ e incluyendo a MUÑOZ CONDE²⁸, es la integridad física y psíquica.

²⁷ Véase las Sentencias del Tribunal Supremo más recientes, como pueden ser: 26/2016; 687/2017; 342/2018.

²⁸MUÑOZ CONDE, F. Derecho Penal. Parte Especial. p 91.

CAPÍTULO III

1. Concepto de violencia psicológica.

Como primer punto de partida, debemos aclarar el concepto de violencia psicológica, como expresamos anteriormente, para llegar a entender el concepto de violencia psicológica debemos retomar el significado de violencia en sí misma.

Tal y como manifiesta MONTALBÁN²⁹, no hay un concepto legal existente de violencia, por lo tanto, habrá que acudir a la definición que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la misma ha sido considerada de la siguiente manera: “acción violenta o contra el natural modo de proceder”.

Según CUERVO³⁰, la denominación de violencia debe llevar un elemento, como es: el daño. La violencia se manifiesta como aquella en la que se desea causar perjuicio al otro, tanto física como psíquica o moralmente.

El término violencia engloba todo acto que se realice con el fin de hacer daño a otro, bien sea, un menoscabo físico o psíquico.

Ahora bien, en lo que respecta a la violencia psicológica, la misma es entendida como toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas, como cualquier comportamiento abusivo o amenazante con la intención de infligir daño emocional a un individuo.

²⁹ MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. Violencia y género. La violencia doméstica como problema actual, estructural y público para el derecho. En encuentros “violencia doméstica” p. 39.

³⁰ Cuervo Montoya, E. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. Política y cultura, (46). p. 4.

El concepto de violencia en sí, además de abarcar el acto o acción por el cual se desea o hay intención de causar perjuicio a otro. Deberíamos centrarnos en que elemento o elementos hace que esta se lleve a cabo. En la mayoría de las ocasiones, la violencia surge en el sujeto cuando, el mismo no ha obtenido o no ha querido una educación, es decir, en el caso de que surja un conflicto con una persona, que llegue a un acuerdo o pacto a través del diálogo y la base del respeto. Si, por el contrario, el sujeto cree que la solución a su favor se dará si actúa de forma amenazante o intimidatoria, tiene más probabilidades de que lleve a cabo este concepto de violencia y además, de normalizar el mismo.

Una de las definiciones surgidas para este concepto de violencia psicológica la adoptamos de BENÍTEZ³¹, entendiendo la misma de la siguiente manera:

“Aquella conducta que agrede la psiquis del sujeto pasivo, ya sea de forma directa o indirecta o como consecuencia de una agresión anterior”.

Atendiendo a las definiciones para este concepto de violencia psicológica, según el Ministerio del Interior³², entendemos la violencia psíquica como “cualquier acto o conducta intencionada que produce desvalorización, sufrimiento o agresión psicológica a la mujer (insultos, vejaciones o crueldad mental. . .)”.

Para LARROSA³³, además de la violencia física, existe otros tipos de violencia que no dejan huellas evidentes, son torturas sin sangre, sin marcas físicas. El maltrato psicológico degrada lenta, pero progresivamente, la mente de la víctima. Se determina que esta violencia, unida a la física o no, va creando un deterioro psíquico progresivo que finaliza en lo que los expertos denominan como: “Síndrome de la mujer maltratada”.

Manifiesta Larrosa, las características del abuso psíquico, el cual abarca tres aspectos básicos: en primer lugar, un ataque social en el que se intenta romper con el vínculo familiar, de amistad y laboral de la víctima; un segundo ataque contra las conexiones de identidad del pasado, cortando con los recuerdos y relaciones; en último lugar, pero no menos importante, un ataque hacia la identidad actual que conlleva críticas y reproches, tanto en el ámbito privado como en el público, contra las aficiones, los

³¹ Jiménez, M. J. B. (2008). Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal. In *Violencia de género y sistema de justicia penal* (p. 163-216). Tirant lo Blanch. p. 179.

³² Ministerio del Interior and Instituto de la Mujer. (1991). *Violencia contra la mujer*.

³³ Larrosa, M. P. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (11-12), 353-376. p. 372.

Como bien se manifestó anteriormente, la violencia psicológica es el tipo de violencia más sutil, pero, a la vez, la más dolorosa y perjudicial a largo plazo para la víctima.

gustos personales, las iniciativas y los defectos etc. Es, desgraciadamente, con estas estrategias como se consigue un verdadero lavado de cerebro, el cual conlleva a la anulación total de la víctima convirtiéndola en un ser minúsculo al lado de su agresor y dependiente al máximo de él.

Pese a la falta de regulación legal del concepto de violencia psicológica y, de una doctrina homogénea al respecto, existen numerosas aproximaciones desde disciplinas tan diversas como el Derecho, la Psicología, el Trabajo Social, la Sociología o la Medicina.

A pesar de que haya una multitud de significados para atribuirle a este concepto de violencia psíquica, es claro que la violencia psíquica es diferente a la violencia física, aunque puedan darse o no de manera conjunta. El maltrato psíquico tiene un porcentaje mucho más elevado que el maltrato físico, aun teniendo en cuenta que el primero es mucho más complejo a la hora de probarlo, como también de detectarlo.

Cuando hablamos de maltrato psicológico, algunos sujetos no le dan la misma importancia que al maltrato físico, este a simple vista es más escandaloso, ya que vemos los graves daños producidos sobre el cuerpo de la víctima. Sin embargo, el maltrato psíquico, bajo mi juicio, manifiesto que puede ser el peor de los tipos de violencia que existen debido a que, en primer lugar, cuando la víctima sufre maltrato psicológico, se aleja de sus familiares y amigos, pierde autoestima, así como la confianza y la validez en si misma, cada día, con nuevas agresiones verbales del agresor se vuelve más dócil y sumisa... pierde por completo la capacidad de razonar sobre los hechos que está viviendo.

En definitiva, su persona se ve anulada por este tipo de violencia. Entra en un círculo vicioso de amenazas, abusos verbales y sumisión.

El hecho de que se considere como el peor de los tipos de violencia, se debe, no solo al maltrato mental que conlleva, sino que, después de conseguir este elemento de maltrato, da comienzo a los siguientes tipos, como puede ser: la violencia vicaria, ejercida sobre los hijos... el daño constante y falta de educación, comunicación y respeto que observan los mismos, en este caso, de violencia de género, sobre la madre.

La mujer cada vez se vuelve más débil, debido a que también sufre amenazas como: “Si me dejas, te haré la vida imposible o, no volverás a ver a tus hijos”. La gran mayoría de las mujeres que sufren violencia de género no son capaces de denunciar a su agresor, debido a este control de situación sobre la víctima.

Se ha confirmado que muchas de estas mujeres siguen a día de hoy con su agresor, debido a los hijos en común o porque creen que, si lo denuncia, no vivirá felizmente. Estos pensamientos también se deben a que, en muchos de los casos de violencia de género, cuando la mujer decide denunciar al maltratador, por desgracia, el susodicho acaba hiriéndola de muerte. Es por ello que muchas mujeres deciden o prefieren vivir en esta situación de sumisión, humillación, intimidación, etc., que hacerle frente al agresor, debido a que tienen miedo porque su vida se encuentre en situación de extremo peligro, como la muerte.

Además de esto, considero que el maltrato psicológico es el primer tipo de violencia por el cual se puede desencadenar los demás tipos, y es que, si el agresor consigue controlar mentalmente a su víctima, obtiene libre disposición sobre la misma... Desde las amenazas con su vida y la de sus hijos o familiares, o desde controlar su forma de vestir, actuar, expresar sus opiniones e ideas, etc.

A juzgar por los juicios aportados, una mujer que ha sufrido maltrato, es una experiencia desagradable o desafortunada, pero experiencia que va a convivir con ella toda su vida. Todo este maltrato va a acarrear consecuencias sobre varios ámbitos de su vida: como se comunica con las personas, como manifestar sus ideas, sentirse infravalorada. Por no dejar atrás, cuando la misma quiera volver a tener relaciones sentimentales, para que la víctima pueda llevar una vida normal, aun habiendo vivido esto, pero “aprendido” de lo sucedido, debe, además de tener una fuerza mental explosiva, tratarse en el psicólogo.

Bien es cierto, que atendiendo a este tratamiento psicológico, hay muchas personas que a día de hoy opinan que las personas que acuden a un psicólogo están locas, etc., pero realmente, el psicólogo, es un profesional que además de interiorizar en tus traumas, interioriza en otras partes de ti mismo y te ayuda a tomar ciertas pautas o iniciativas para reencontrarse con uno mismo.

A lo que se quiere llegar con esto, un víctima de violencia de género, para que pueda recuperarse como persona, necesita de este profesional para que la guíe, mientras que la misma se encamina a superar paulatinamente este maltrato sufrido.

Además de estas definiciones aportadas por varios autores, atendemos al concepto de este maltrato psíquico a través de la psicóloga experta en la materia (dependencia emocional), CONGOST.

CONGOST³⁴, considera la violencia psicológica como aquella que no se toca, ni se ve a simple vista, pero está presente en cada acción. Es el momento en el que atacan contra tu autoestima, el respeto. (es un patrón de conducta, que siempre actúa del mismo modo, como que también obtiene los mismos resultados y daño, además de acabar con el mismo final) Los indicadores para observar si se sufre este maltrato psíquico según Congost son 3 claves: 1. Desde el mismo momento en el que la víctima se pregunta si es maltrato psicológico lo que sufre, es que algo falla.

2. Hablamos con algún familiar o amigo, personas de nuestra confianza, para que podamos tomar opiniones ajenas a nuestro caso, opinión que se crea desde fuera de la esfera emocional de la víctima, se trata de una opinión más neutral porque esa persona no tiene la parte emocional que la ata al agresor.

El perfil de un agresor, según Congost: (hombre y mujer) normalmente tiene que ver con personas que desde muy temprana edad, concretamente desde su infancia, han sufrido maltrato físico o psicológico, ya sea de forma directa o de forma indirecta, si no lo han sufrido como primera persona o, lo han podido observar en su casa; como padre o madre se atacan de esta forma.

Se trata de personas que han sido desaprobadas, las cuales han recibido mensajes como: “eres un inútil, quien te va a querer así; ha sido un error tenerte como hijo/a”. De esta manera acabamos con la autoestima del niño/a, zagal o zagala que, como sabemos, aún no tiene una capacidad mental suficiente para saber abordar la situación

³⁴ Congost, S. (2013). Cuando amar demasiado es depender.

o, como saber, qué estos comentarios están fuera de lugar y no lleguen a dañar su autoestima.

Desde Stanford, se hizo muy famoso un proyecto el cual se quería confirmar si los niños repetían los patrones que observaban en sus casas, efectivamente, un niño está en constante aprendizaje hasta que se vuelve adulto y actúa conforme a los valores y principios que le ha sido inculcados. Es por eso que es tan importante proporcionarles una base de educación, respeto y validación sobre sí mismos y sobre los demás. Los niños son un reflejo de sus predecesores, aunque no lo creamos, en pequeñas actitudes del día a día, podemos perjudicar a niños que están en pleno aprendizaje. Este experimento llamado “Muñeco Bobo”, puesto en ejecución por Albert Bandura³⁵, un psicólogo de los años 60, realizó esta investigación con niños de entre tres y cinco años de la guardería de la Universidad de Stanford, el cual demostró parte de su teoría.

El experimento se basaba en determinados grupos de niños que eran expuestos a un modelo agresivo, en el cual, un adulto golpeaba y agredía a un muñeco a la vista de varios niños durante un determinado tiempo. Por otro lado, había otro grupo de niños que estaban expuestos en un módulo donde, se observaba como un adulto jugaba en una habitación con el muñeco pero sin ningún tipo de agresión al respecto. Tras este primer momento, el adulto salía de la habitación y dejaba al niño a solas en la misma con el muñeco. Se dio la comparación entre ambos módulos a los que fueron sometidos estos niños y se dio como resultado que, aquellos niños que estaban expuestos en el módulo agresivo eran más propensos a golpear y agredir al muñeco Bobo. Con este experimento se dio a demostrar la eficacia que tiene la teoría del aprendizaje social. Si los niños observan una conducta agresiva en el adulto, este pequeño es muy probable que sea más propenso a tomar iniciativas agresivas, en vez de usar el diálogo y la comunicación con la otra persona en situaciones de conflicto, los referentes, como su propio nombre indica, somos un modelo a imitar por los más pequeños que están en fase de aprendizaje.

³⁵ Orengo, J. (2016). Albert Bandura teoría de aprendizaje social. Obtenido de: https://www.academia.edu/9994136/Albert_Bandura_Teor%C3%ADa_de_Aprendizaje_Social.

Llegará un momento en su vida adulta que tratará de esta forma tanto a sus amigos, como a su pareja, hasta a sus familiares; son personas muy manipuladoras, que insultan y amenazan cuando no consiguen aquellos que quieren.

La consciencia del maltratador, según Congost: no los considera personas conscientes, debido a que al aprender esta forma desde pequeño, además de normalizarlo, creen que es la forma correcta de actuar, su cerebro es consciente de la acción, pero no cree que es algo malo o algo por lo que preocuparse o cambiar.

El maltratador/a se asusta cuando se ve identificado con las acciones que ha cometido y que son calificadas como maltrato, ¿por qué? Porque es algo que desde pequeño le han enseñado que está bien, la normalización de esta acción maltratadora. Esta acción no deja de ser un daño psíquico en la persona, tanto en la víctima como en el agresor.

Según Congost, el maltrato psíquico, es algo que comienza de la manera más sutil posible. El primer fallo es que por temor, baja autoestima o vergüenza, este maltrato empieza a ser normalizado.

2. Actos excluidos de violencia de género psicológica.

Después de entender el significado de violencia psicológica, cabe mencionar, que no todo acto violento cometido por un hombre hacia una mujer será considerado como uno de los tipos de violencia que se recoge en la esfera de violencia de género, tal y como manifiestan CERVELLÓ y CHAVES.³⁶

En lo que respecta a la argumentación de la doctrina, la misma considera que debe darse la existencia por parte del autor de la comisión delictiva una motivación basada en el machismo. Sin embargo, y a pesar de que ello se venía exigiendo como prueba por parte de la acusación para poder entenderlo como prueba del delito cometido, la

³⁶ Donderis, V. C., & Pedrón, C. C. (2015). Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4). In *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015* (pp. 503-520). Tirant lo Blanch. p. 510.

jurisprudencia recientemente ha venido entendiendo que esto ya no será necesario, actuando de esta forma una presunción *IURIS TANTUM*, es decir, en cuanto no se demuestre lo contrario.

En relación con lo anterior, se han marcado dos elementos fundamentales a tener en consideración para delimitar cuando un acto puede ser enmarcado dentro de este tipo de violencia: el primer elemento, se basa sobre la relación de dominación que se establezca entre ambos; y en segundo lugar, trata en función de la equiparación de los actos de violencia psicológica con los físicos.

En lo que respecta al primer elemento, relación de dominación, autores como GARCÍA CALDERÓN³⁷ o DEL MORAL³⁸ han estimado que para que realmente podamos apreciar la violencia de género en un ambiente violento, cabría que la conducta punible estuviera dirigida a crear una “relación estable de superioridad” tendente a la conversión de la relación de pareja existente entre el hombre y la mujer en una relación de “dominación y sometimiento”.

En relación con el segundo elemento, y analizándolo desde una perspectiva *ex ante*³⁹, se encontraría la equiparación de los actos que configuran la violencia psicológica con aquellos actos considerados como violencia física. A este respecto, autores como TAMARIT⁴⁰, considera que solo existirá violencia de género psicológica si los actos revisten una gravedad tal que permite la semejanza con los actos físicos.

Con todo ello, se concluye que el sexo de los intervinientes no es por el único elemento por el que se deba marcar un acto como violencia de género. Existen otros elementos adicionales iguales de necesarios para que esto se dé y, además, aquellos mecanismos previstos para dichos casos surtan todos sus efectos al haber sido aplicados para la finalidad que se crearon.

³⁷ Citado por PERELA LARROSA, Marta. Violencia de género. Ob. Cit. p. 370.

³⁸ DEL MORAL GARCÍA, Antonio. Aspectos penales de la violencia doméstica. Ob. Cit., p. 481.

³⁹ PERELA LARROSA, Marta. Violencia de género. Ob. cit., p. 371.

⁴⁰ TAMARIT SUMALLA, J. M. (2005). en Comentarios a la Parte especial del Derecho penal (G. Quintero Olivares director). p. 249.

3. El menoscabo psíquico.

Una vez que hemos entendido el significado del concepto de violencia psicológica, así como también aquellos actos que están excluidos para considerarlos como tales, hacemos mención sobre el término “menoscabo psíquico”.

En primer lugar, este concepto debemos comprenderlo según como está establecido en la RAE, el cual lo define como aquel “que supone una alteración psíquica y que la jurisprudencia solo considera típica si es consecuencia de un daño corporal, salvo en los casos de violencia de género o de violencia familiar, en los que se admiten los menoscabos psíquicos provocados directamente por la conducta”.

Por consiguiente, cuando se hace mención del término violencia psicológica, concretamente en los artículos 148.4, 153 y 173.2 CP, autores como DEL MORAL⁴¹ o MUÑOZ CONDE⁴² defienden que los mismos artículos no contienen una expresión idéntica para referirse al mismo, y ello no es una diferenciación baladí, sino que refleja una distinción relevante acerca de los mismos.

Como es el caso del artículo 148.4 CP, el cual se remite al delito de lesiones básico del artículo 147 CP, haciendo referencia al término “menoscabo de la salud mental”.

Art. 148.3 CP: “Si la víctima fuere o hubiera sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligado al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.” art. 147 CP: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental...”

En este sentido, los autores referidos han sostenido que se entenderá que existe este

⁴¹ DEL MORAL GARCÍA, Antonio. Aspectos penales de la violencia doméstica. Ob. Cit., p .470.

⁴² MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Ob. Cit., p. 181.

menoscabo de la salud mental como delito de lesiones, en tanto se produzca un resultado que requiera tratamiento médico o quirúrgico.

En lo que respecta al artículo 153 CP, hace mención de “menoscabo psíquico”, siendo así un término muy similar al acuñado por el artículo 147 CP modelador del delito de lesiones. De igual modo, los autores anteriormente citados en este apartado han venido considerando que, en el caso de los malos tratos no habituales, se entenderá producido dicho menoscabo psíquico cuando el resultado de dicha agresión comporte una lesión que no requiera tratamiento médico o quirúrgico.

En último lugar, en lo que respecta al artículo 173.2 CP, el término referido es “violencia psíquica”. Este artículo refiere de un término diferente al utilizado por los artículos anteriores citados. Ya no se está refiriendo a “menoscabo” en sí, sino al término de “violencia”. En este precepto, no se exige un resultado lesivo para la realización delictiva a pesar de que pueda finalmente producirse, esto deviene de la consideración de un delito de mera actividad como es este último precepto.

De este modo, llegamos a observar como el legislador ha querido utilizar términos diferentes entre los artículos 148, 153 CP y el artículo 173 CP, con la intención de marcar cuáles son sus diferencias entre ambos y aclarar la diferenciación entre los delitos de resultado y los delitos de mera actividad.

CAPÍTULO IV

1.Micromachismo.

Según autores como MÉNDEZ⁴³, el “micromachismo”⁴⁴ lo divide en dos partes. Por un lado, “micro” se quiere referir a la dominación masculina en la vida cotidiana, tratando lo casi imperceptible. Mientras que “machismo” alude a una concepción negativa de los comportamientos implicando la infravaloración hacia la mujer.

⁴³ Méndez, L. B. (1996). Micromachismos: la violencia invisible en la pareja. Primeras Jornadas de género en la sociedad actual. Valencia: Generalitat Valenciana, (25-45).p. 29-36.

⁴⁴ Según la RAE, el concepto micromachismo revela ser: 1. Forma de machismo que se manifiesta en pequeños actos, gestos o expresiones habitualmente inconscientes. 2. Acto, gesto o expresión de micromachismo.

Se expone un amplio conjunto de acciones interpersonales que son realizadas por los varones con el objetivo de conseguir lo siguiente:

1. “Mantener el dominio y su supuesta superioridad sobre la mujer objeto de maniobra”.
2. “Reafirmar o recuperar dicho dominio ante una mujer que se “rebela” por “su” lugar en el vínculo.
3. “Resistir al aumento de poder personal o interpersonal de una mujer con la que se vincula, o aprovecharse de dichos poderes”.
4. “Son microabusos e inicroviolencias que atentan contra la autoestima personal de la mujer, en los que los varones, por efecto de su socialización de género son expertos; socialización que, como sabemos, esta basada en el ideal de masculinidad tradicional: autonomía, dueño de la razón, el poder y la fuerza, ser para si, y definición de la mujer como inferior y a su servicio”.

Estas pautas ejercidas por el hombre, provoca una mayor disponibilidad del varón sobre la mujer, atrayendo consecuentemente una disminución de la autonomía femenina. Esta ejecución de las acciones causan efectos dañinos hacia la mujer, pero también afecta de forma indirecta a las relaciones familiares y a ellos mismos. Necesitan de un dominio y control exitoso para así garantizar la obediencia y sumisión.

Respecto a estas maniobras, no solo se consigue una situación de poder, sino que también se reafirma la identidad masculina, justificada en la superioridad del varón sobre la mujer.

Curiosamente, hay varias acciones sobre estos micromachismos que, a simple vista, parecen ser normales o que no perjudiquen de ninguna manera; sin embargo, estas pautas cogen su fuerza con el paso del tiempo, con la consecuencia de que acumula más poder y sumisión sobre la víctima. Además, el abuso de este poder conlleva la sobreutilización del tiempo de la mujer, consiguiéndose así más tiempo libre para sí mismo.

Sobre los efectos, este abuso de poder y creencia de supremacía masculina provoca un deterioro en la autoestima y autonomía femenina, así como produce aislamiento y consolidación de perjuicios misóginos sobre el varón.

Factores que provocan este tipo de micromachismos: naturalización de poder, de supremacía y de sumisión de uno de los dos géneros. Además de la falta de recursos de las mujeres.

1.1 Tipología de micromachismos.

MÉNDEZ⁴⁵ los clasifica de la siguiente manera:

1. Micromachismo coercitivos (directos) 2. Micromachismos encubiertos (de control oculto o indirecto) y 3. Micromachismos de crisis.

A. *Micromachismo coercitivo.*

En él se usa la fuerza moral, económica, psíquica o de la propia personalidad.

Debido a la falta de capacidad y/o fuerza para defender sus propias decisiones, la víctima se inhibe, crea desconfianza en sí misma, disminuye su autoestima, generando un desbalance de poder en la propia persona.

Este micromachismo coercitivo conlleva las siguientes características: intimidación, toma de decisiones sin el interés femenino, control económico, uso expansivo del espacio físico.

B. *Micromachismos encubiertos*

La característica clave es que el hombre oculta su objetivo de dominio. Concretamente, se debe tener especial cuidado con esto, ya que muchas de las acciones sutiles pasan desapercibidas. Impiden el pensamiento y la acción eficaz femenina. Esto provoca dudas, impotencia, culpa, mal humor, frialdad o estallidos de rabia en la mujer.

Ciertamente, recaban “todas las características de lo que el psicoanálisis llama mecanismos psicopáticos”.

⁴⁵ Méndez, L. B. (1996). Micromachismos: la violencia invisible en la pareja. Primeras Jornadas de género en la sociedad actual. Valencia: Generalitat Valenciana, (25-45).Ob. Cit..p. 29-36.

Las características de esta segunda categoría se pueden observar en lo siguiente: abuso de la capacidad femenina de cuidado (materialización), lo que conlleva una carga doméstica, la crianza de hijos, provocando así un efecto de impedimento sobre su desarrollo personal.

C. *Micromachismo de crisis.*

Este grupo suele desarrollarse en momentos de desequilibrio, donde el varón por alguna circunstancia pierde el control del poder.

-Seudoapoyo: ayuda que se enuncia, pero no está acompañada por acciones cooperativas.

-Desconexión y distanciamiento: falta de apoyo o colaboración (amenazas de abandono).

-Hacer méritos:⁴⁶ se basa en modificaciones por conveniencia.

-Dar lástima: esta acción, como su propio nombre indica, se basa en comportamientos autolesivos.

Ahora bien, después de entender y analizar el concepto y los tipos de micromachismos existentes, llegamos a la siguiente conclusión: confirmamos que a día de hoy no se ha vencido el machismo. A lo largo de estos últimos años, se escucha a ciertas personas expresar su opinión como que, “ a día de hoy ya no existe el machismo” o “la mujer está super protegida por el Estado”. ¿Esto es cierto? Bajo mi juicio, reitero que no es así, a día de hoy existe un gran avance sobre la lucha contra el machismo y la opresión de la mujer, sin embargo, esta concepción no está superada. Como hemos podido observar, el micromachismo se basa en cosas sutiles, como puede ser: el varón espera en la mesa sentado a que su mujer le sirva la comida, o ambos vienen de ejecutar su jornada laboral, pero es la mujer quien se encarga de realizar las labores del hogar. ¿Hay superación de esta concepción?.

El primer paso para avanzar con la lucha de este problema a escala mundial, radica en la educación, reconociéndose por los propios hombres y mujeres que, a día de hoy, sigue existiendo el machismo.

Que el cuerpo de una mujer no sea considerado como un objeto, al igual que aquellas mujeres que deciden vestirse de una forma que rompe con la vestimenta antigua. El

⁴⁶ Esta parte podríamos relacionarla con la tercera fase del ciclo de violencia de Walker (19...) en el cual, el hombre actúa prometiendo que va a comportarse mejor, hace regalos, se vuelve atento y seductor.

hecho de que una mujer opte por ponerse una “minifalda o vestido corto” no implica provocación hacia nadie. Esos pensamientos, como muchos otros, son los primeros que debemos superar.

2. Femicidio o Feminicidio.

Después de haber analizado el concepto de micromachismo y sus diferentes tipos, resulta necesario hacer referencia a la denominación de femicidio o feminicidio, designaciones que a simple vista puede llegar a interpretarse como iguales, pero no son lo mismo.

Pues bien, en primer lugar, cabe decir que tanto a nivel doctrinal como institucional, hay excepciones en las que se permite esta sintonía de conceptos; sin embargo, son vocablos diferentes. No son antónimos porque se asemejan en el sujeto pasivo del acto, que es la mujer, así como en el acto delictivo de matar a una mujer por el simple hecho de serlo, pero tienen cierta diferencia en la cual no terminan de ser los mismos.

Sin más de mora, el término femicidio se liga con el vocablo “genericidio⁴⁷”, el cual fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra “Gendercide: The Implications of Sex Selection”, neologismo que se refiere a la matanza de los miembros de un determinado sexo.

Atendiendo a los antecedentes históricos de este concepto “Femicidio”, el mismo empieza a emplearse en los años 60, debido a la consecuencia de un escandaloso asesinato, el día 25 de noviembre, de tres mujeres dominicanas; sin embargo, quién hace referencia verdaderamente de este concepto fue Diana Russell

RUSELL⁴⁸, define este vocablo como aquel asesinato de mujeres realizado por varones, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.

En conclusión, podemos deducir que el femicidio es la muerte violenta de una mujer,

⁴⁷ Viricidio, con este término se hace referencia a las matanzas de varones de cualquier edad durante la guerra con la idea de acabar con los futuros soldados del bando enemigo.

⁴⁸ Russell: Diana Elizabeth Hamilton Russell fue una activista y escritora feminista sudafricana, que dedicó su vida a luchar contra la violencia de las mujeres.

cometida por un hombre por el simple hecho de ser mujer, con independencia que esta se cometa en el ámbito público o privado y de que exista o haya existido o no alguna relación entre agresor y víctima.

En cuanto al significado de Femicidio, este se diferencia del primero porque contiene un significado político con la intención de denunciar la inactividad de los Estados. Por lo tanto, el término Femicidio se entiende por “aquel conjunto de hechos que contiene los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurra el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir erradicar estos crímenes”.

El concepto de Femicidio se activa cuando el Estado no da las garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, englobando tanto el ámbito público como el privado.

Por otro lado, nos nutrimos de otras de las definiciones dadas para este concepto, según Julia Monárrez⁴⁹, “el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado”.

Después de todo lo expuesto, llegamos a concluir que los términos Femicidio y Femicidio no son lo mismo y esto es, debido a que ambos comparten la misma realidad, que es matar, dañar, maltratar psíquica o físicamente a una mujer por el simple hecho de ser mujer, el cual se debe al desprecio, la supremacía y la infravaloración de un sexo a otro. Realidad que ha sido y sigue siendo luchada por el hecho de considerar al sexo femenino como inferior.

Sin embargo, el concepto Femicidio se refiere a la realidad trágica en sí, es decir, la matanza constante de mujeres por el hecho de serlo, mientras que Femicidio se refiere a la inactividad por los Estados, es decir, acusándolos también de femicidio por

⁴⁹ MONÁRREZ FRAGOSO, J. E. Doctora en ciencias sociales con especialización en estudios de la mujer y relaciones de género.

obviar situaciones o, no tomar las medidas necesarias y /o garantías para las mujeres para evitar esta sangría.

3. Prevención de la violencia de género desde la educación.

La autora María José Díaz Aguado, catedrática de Psicología Evolutiva y de la Educación, ha realizado un artículo sobre la prevención de la violencia de género desde la escuela, en el cual va a establecer los mecanismos para evitar esta normalización de violencia en adolescentes, así como explayar aquellas investigaciones sobre las condiciones que incrementan o reducen el riesgo de violencia de género, especialmente desde la juventud.

En primer lugar, establece la dirección de un modelo educativo que supere el dominio y la sumisión.

AGUADO⁵⁰, comprende que el sexismo se aprende desde la infancia, el ser humano nace con una gran plasticidad para adaptarse al entorno, la cual es máxima en las primeras edades y va reduciéndose con la maduración. Las experiencias vividas tanto en la infancia como en la adolescencia van marcando un camino educativo sobre dicho sujeto.

Los modelos y expectativas básicas aprendidos desde la infancia son utilizados para dar significado al mundo social y emocional, tanto propio como ajeno; incluirse o excluirse de ciertas actividades, interpretar semejanzas, juzgar como adecuado o inadecuado el comportamiento de otros sujetos, autoanálisis sobre el mismo o los problemas que se viven.

Con respecto a lo anteriormente mencionado, la autora entiende que hay una fuerte tendencia de los seres humanos a reproducir los esquemas emocionales y sociales de una generación a otra, conociéndose incluso desde la infancia el sufrimiento que

⁵⁰ Jalón, M. J. D. A. (2009). Prevenir la violencia de género desde la escuela. Revista de estudios de juventud, (86), p. 31-46.(11-13). p.42-44.

generan, como puede ser el caso de violencia de género.

El hecho de haber vivido violencia desde la infancia puede generar una condición de riesgo que incremente dicha violencia en la vida adulta; sin embargo, no es algo inevitable. Y es que, la mayoría de personas que vivieron violencia familiar (alrededor del 67%) no reproducen dicho problema en su vida adulta.

Los mecanismos o métodos empleados para evitar reproducir dicha violencia en la vida adulta pueden ser como: 1- Establecer vínculos sociales no violentos que ayuden a desarrollar esquemas y expectativas sociales básicos alternativos a la violencia; 2- Rechazo al concepto de violencia en sí; 3- Establecer un compromiso explícito de no ejercer la violencia; 4- Adquirir mecanismos alternativos a la violencia que permita afrontar el estrés y a la vez resolver el conflicto social con eficacia.

AGUADO⁵¹, defiende que estos cuatro mecanismos son básicos en la educación, es decir, que deben ser promovidas desde dicha base educativa para superar así la reproducción del modelo de dominio y sumisión, sustituyéndolo por un modelo basado en el respeto mutuo.

En conclusión, las medidas más eficaces para prevenir esta violencia desde la infancia son las siguientes:

1. “La elaboración y distribución de materiales sobre coeducación e igualdad entre hombres y mujeres o sobre resolución no violenta de los conflictos”.
2. Poner en marcha programas puntuales sobre coeducación y fomento de igualdad. Las cuales se aplican solo a un reducido número de centros educativos, a veces con formación específica del profesorado que los lleva a cabo.
3. Para erradicar la violencia de género desde la educación se deberá “extender la prevención a toda la población, desde una perspectiva integral basada en el respeto a los derechos humanos, que se enseñe a rechazar todo tipo de violencia e incluya

⁵¹ Jalón, M. J. D. A. (2009). Prevenir la violencia de género desde la escuela. Revista de estudios de juventud, (86), p. 31-46.(11-13). p.42-44.

actividades específicas contra la violencia de género. Medidas que detraerán adaptarse a cada nivel educativo e iniciarse en la educación infantil”.

“Es conveniente educar en igualdad no solo de género, sino de derechos, ya que si educamos en el respeto, aprendiendo a valorar a las personas, conseguiremos que de adultos tengamos unos valores y actitudes de respeto hacia los demás.

4. Enseñar a construir la igualdad, pero desde la práctica, reconociendo que no solo basta con la información, sino que, para avanzar, se necesita la superación de dos de las principales condiciones que subyacen en la violencia de género: la desigualdad de distribución del poder que existe en la sociedad y la resistencia al cambio que esta situación produce, especialmente en los hombres”.

Gracias a esta investigación, particularmente, entendemos e insistimos lo que manifestamos desde apartados anteriores, con respecto a la forma educativa desde la infancia. Además de que es labor de todos los seres humanos impartir una educación general sobre los jóvenes, también influye, aunque de menor grado, la condición de la persona. En la actualidad, existentes personas que han obtenido una educación por lo general y resultan ser personas que no entiende de este término de educación y respeto sobre los demás. Por el contrario, hay jóvenes que, desde su infancia, han vivido experiencias desagradables y desafortunadas, en las cuales han podido comprender y razonar que no son el modo de vida o desarrollo personal que deseen tener en un futuro.

4. Agresión Sexual y sus consecuencias psicológicas.

Como último punto de esta investigación desglosaremos el concepto de agresión sexual, así como los daños psicológicos que genera la misma.

En primer lugar, debemos atender al concepto en sí, desde el CP, concretamente el artículo 178, recoge el delito de agresión sexual, el cual es entendido como “cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”.

Este precepto describe el tipo básico de las agresiones sexuales, así como el bien jurídico protegido que es la libertad, seguidamente describe el tipo de elemento esencial que es el consentimiento, si este no se da de manera explícita o clara, se entenderá que se ha cometido el delito de agresión sexual.

A continuación, en el párrafo dos de dicho artículo se hace referencia a los actos que encuadran esta agresión sexual: “Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad”.

En lo que respecta a este párrafo segundo del Art. 178CP, vincula la presencia de la violencia e intimidación, al atentado contra la libertad sexual de la víctima, así como aquellos actos que se realicen en sujetos que se encuentren privados de sus sentidos o que su capacidad mental se encuentre anulada por cualquier circunstancia.

Bien es cierto, que cuando escuchamos en las noticias los casos que se dan de violencia sexual, la gran mayoría, por no decir todos, son actos en los que el sujeto pasivo o víctima es una mujer, independientemente si es niña, adolescente o mujer adulta.

A partir de aquí, volvemos al origen del núcleo de esta investigación, donde la mujer, históricamente considerada como sexo “débil”, ha sido la primera en sufrir estos tipos de violencia y desprecio hacia su género.

La violencia sexual, en cualquiera de sus formas, produce una de las experiencias más terribles y traumáticas que un ser humano puede vivir. “Provoca, junto con el daño físico, un sufrimiento psíquico derivado de la vulneración del bienestar, de la autonomía, de la privacidad, y de la seguridad, constituyendo un problema complejo con aspectos médicos, psicológicos y legales, según manifiesta FERNÁNDEZ⁵².

⁵² Fernández, J. G. (2018, May). Aspectos generales de la violencia sexual. In Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual: Guía de buenas prácticas .p. 35. JM Bosch Editor.

El punto clave, una vez más, en este caso, para el delito de agresión sexual, la educación.

En la actualidad, la ausencia de educación social no solo proviene del hogar familiar, sino también del propio Estado.

Concretamente, refiriéndonos a clases de sexología, estas pautas se dan nada más que una vez en los Institutos (Educación Secundaria Obligatoria), reitero, una sola vez.

Comunicándose con jóvenes que están en pleno desarrollo de su personalidad y sexo; el mismo Estado debería autoanalizarse sobre este tema, ya que en España la cifra de agresión sexuales entre jóvenes tiene un elevado nivel de ejecución. La necesidad de impartir más lecciones sobre este delito, así como, concienciar a los más jóvenes sobre el mismo, además de comunicarles la base del respeto hacia la otra persona.

A modo de ejemplo: el hecho de que seas varón y no mujer, no te da derecho a poder actuar o ejecutar acciones sobre el cuerpo de otra persona, y mucho menos, sin el consentimiento de la misma.

En relación con el suceso que puede producirse cuando dos jóvenes (independientemente del sexo), quieran mantener relaciones sexuales y, en el momento de proceder a las mismas, uno/a de ellos decida no seguir, resalta la base del respeto, la comunicación y la educación. Saber entender, comprender y aceptar lo que la otra persona desea o no desea.

CONCLUSIONES

I. Principalmente, debemos aceptar que tanto el Estado como la Ley de Violencia de Género 1/2004 no han podido paralizar o, al menos, disminuir los casos diarios que se dan sobre violencia de género. Bien es cierto, que este problema social no se va a solucionar de la noche a la mañana y que, como hemos insistido varias veces en esta investigación, el nacimiento de este delito nace de la educación.

Sin embargo, y es bastante melancólico, las penas impuestas para este tipo delictivo tampoco han podido amenguar que la sociedad siga cometiendo estos delitos.

Son muchísimas las mujeres que cada día sufren violencia de género. El porcentaje de violencia de género en España en el año 2023, es del 11 % entre mujeres desde los 16 años y en adelante, este precedente equivale a 2,2 millones de mujeres.

Por otro lado, los casos basados en agresión o violencia sexual tampoco han experimentado ninguna bajada. La frustración de este problema es que ni con las sanciones penales que imponen el Estado, son capaces de amenizar esta tortura.

Es una realidad, que 3 de cada 5 varones vuelven a delinquir en este tipo penal, incluso después de haber cumplido condena.

A veces considero que la pena de prisión es insuficiente, que hay seres humanos que no entienden de penas de prisión y que los años allí solo sirven para empeorar, en vez de mejorar y conseguir su consiguiente reinserción social.

Hay casos en los que un varón ha cumplido una pena de prisión de más de 10 años por delitos contra la libertad sexual, violencia de género, acoso sexual, agresión sexual... y, cuando cumplen con su condena, en poco tiempo vuelen a ser condenados por los mismos delitos.

Las mujeres, independientemente de su edad, vivimos con miedo. No podemos permitirnos irnos solas a casa porque no nos sentimos seguras. Y si lo hacemos, pasamos el peor rato de nuestras vidas, o incluso, entre nosotras, decidimos acompañarnos en el camino, aunque sea por videollamada WhatsApp.

Ahora bien, no es justo que, en los tiempos en los que vivimos, sigamos teniendo estos atrasos. Bien es cierto, que no vamos a vivir en “un mundo de rosas”, que hay

personas buenas y personas malas. Que las desgracias queramos o no, pasaran. Pero, que hoy día la mujer, después de lo que ha luchado durante años, tengamos que seguir viviendo una vida de opresión y miedo.

Desde mi punto de vista, es un problema social muy triste, que no nos tratemos como iguales entre hombres y mujeres.

Seguidamente, nos hacemos las siguientes cuestiones: ¿El estado debería imponer penas más duras sobre estos delitos? ¿Para aquellas personas (especialmente varones), que cumplen condena una y otra vez por este tipo delictivo, es compensatorio volver a cumplir una pena de prisión, o mejor sería, si ingresaran en un psiquiátrico?.

La cuestión final sobre el psiquiátrico quizás resulte excesivo, pero pensándolo bien, esas personas que cometen hechos delictivos y que, por consiguiente, puede observarse, que seguirá sin aprender el error, tienen un problema de salud mental, no son capaces de gestionar o, comprender, que somos iguales de libres, tanto hombres como mujeres. Que un no significa NO.

II. En lo que respeta a las medidas cautelares, en relación con el número de víctimas mortales de violencia de género, podemos concluir que no se producen mejorías. Estas medidas no llegan a ser eficaces, ya que, según los datos estadísticos sobre estas medidas, llegamos a la conclusión de que no importa las veces que el legislador reforme el CP agravando las penas, porque, por desgracia, el número de víctimas mortales a final de año sigue siendo semejante al año anterior.

Volviendo a la primera conclusión, confirmo que, personas que tienen estos problemas de salud mental no entienden de aprendizaje ni de reinserciones. Se imponen medidas cautelares, como puede ser una de ellas, la orden de alejamiento. Sin embargo, observo como esta medida se convierte en un reto para el agresor en vez de entenderla como una represión.

III. En relación con lo anterior expuesto, sería competente que se buscaran otro tipo de medidas cautelares, es decir, no tanto lo que es la medida en si, sino la eficacia de la misma. Buscando, por lo tanto, medidas de actuación que no se utilicen para paliar los síntomas reales y presentes, sino, medidas eficaces como puede ser en el ámbito educativo y psicológico del agresor. Evitando así, que el desarrollo personal y social del sujeto no tienda a desviarse en el sentido de que estas conductas agresivas sean

normalizas por el mismo. No obstante, es bastante complejo modular el comportamiento de personas adultas, es por eso por lo que será más efectivo que se inculquen ideas a los más jóvenes sobre la igualdad, el respeto, la comunicación y otras clases de valores esenciales en la vida.

IV. En lo que respecta a la regulación penal, hemos entendido con este estudio que existe una vinculación estrecha entre el concepto de violencia de género y de violencia psicológica. Y que la segunda no puede definirse sin entender antes la primera concepción.

En este sentido, observo que, en la mayoría de actuaciones que pueden ser calificadas como violencia psicológica, existe una relación de poder del hombre sobre la mujer y que este mismo provoca una situación de desigualdad entre ambos, la cual a su vez desemboca en situaciones de discriminación del hombre hacia la mujer.

V. En conclusión, nos encontramos ante un conflicto mundial asentado en los conceptos de desigualdad, discriminación y relaciones de poder sobre el sexo femenino. Bajo mi humilde opinión, si todos y todas contribuimos en esta lucha pondremos fin a este problema.

Igualmente, nada de esto sería eficaz si los centros educativos no hacen nada al respecto. Estos centros son un espacio donde se puede transformar estas actitudes delictivas como: comportamientos tóxicos en jóvenes que experimentan por primera vez una relación de pareja, así como, los consiguientes hábitos de dominación y sumisión hacia la mujer.

El centro educativo debe de indagar y transformar estos pensamientos inequívocos. Llegar a la sensibilización, formación y reflexión de esta conducta.

Para que nos demos cuenta realmente de lo que conlleva la carencia de esta educación de igualdad y respeto, fijémonos simplemente en videojuegos; hay un gran mayoría donde los mismos se basan en recoger prostitutas para llevarlas al burdel o, videojuegos tan macabros como desnudar a una mujer.

Sin embargo, este tipo no es el único, ahora que vivimos en la era de la tecnología, las mujeres, concretamente las adolescentes, viven en un constante estado de ansiedad sobre como se ve su cuerpo. Las redes sociales (RRSS), son culpables de que las mujeres nos sintamos inseguras con nosotras mismas, solo por qué no estemos tan delgadas como las modelos de revistas o no luzcamos igual de guapas y perfectas que las famosas.

Hay millones de niñas en el mundo que se sienten acomplejadas por lo que la red social muestra como “bello” o “una mujer perfecta”. Seamos sinceros, nadie es perfecto, y eso, no es absolutamente nada malo, ni mucho menos inferior.

Siguiendo con el tema de las RRSS, los estereotipos. Una adolescente ve a una modelo en ropa interior y los miles de comentarios y likes que contiene la misma foto. Esa niña, aún inmadura, observa que así es como será más querida socialmente. Por desgracia, no es así.

Del mismo modo, podemos hablar de los varones. El hecho de darles ese tipo de fotografía se creen con derecho a ello, pero no es así. Una mujer u hombre puede vestir como quiera, puede actuar como quiera y no por eso los demás tienen derecho sobre ti. Hay muchos varones, y lo afirmo porque conozco mucha gente así, que se piensan que por el hecho de que una mujer decida subir una fotografía a las redes sociales solo con ropa interior ya tienen derecho a algo sobre ella. Desde alegarle su cuerpo, hasta creerse que esa mujer “solo está provocando al hombre”.

Otro punto clave, que debemos entender para que se supere este problema de violencia sobre la mujer; es la prostitución. Bajo mi humilde opinión, considerar la prostitución como un trabajo es aplastar todo lo que llevamos superado en esta guerra de violencia de género, como vamos a considerarlo como otro trabajo cualquiera, el hecho de que una mujer preste su cuerpo como un servicio. La trata de mujeres es un problema que va de la mano con la violencia de género, las violaciones, los abusos y los secuestros de niñas y mujeres sometidas toda su vida a este servicio.

¿Quiénes son los que se benefician de estos servicios? el patriarcado.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS, E. (2001). MJ,“La respuesta específica a la violencia doméstica en el artículo 153 del Código penal: estudio jurídico-penal” en. *Actualidad Penal*, (32), p 3.
- Bedregal, X. (1993), *Mujer, violencia y derechos humanos (Reflexiones, desafíos y utopías)* Centro de Investigación y Capacitación de la Mujer A.C, México, D.F p. 75.
- Casas, J. L. C. (2020). Consecuencias psicológicas en mujeres víctimas de violencia de pareja. *Educa UMCH*, (15), p 51-60.
- CONDE, M. (2015). *Derecho penal, Parte Especial*. 20ª edición, completamente revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2105 y 2/2015, de 30 de marzo.
- Congost, S. (2013). *Cuando amar demasiado es depender*.
- Cuervo Montoya, E. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. *Política y cultura*, (46). p. 4.
- Del Moral García, A. (2004). Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal. *AA. VV. Encuentros “violencia doméstica*, 457-526.
- DEL ROSAL BLASCO, B. (2003). La regulación de la violencia habitual en el ámbito conyugal o en el de las relaciones de pareja en el Código penal: legislación vigente y propuesta de reforma. In *VV. AA: Congreso: Violencia doméstica. Madrid: Observatorio sobre la Violencia doméstica* (Vol. 12, pp. 325-344).
- Donderis, V. C., & Pedrón, C. C. (2015). Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4). In *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015* (pp. 503-520). Tirant lo Blanch. p. 510.
- Espinar Ruiz, E. (2008). Las raíces socioculturales de la violencia de género. *Escuela abierta: revista de investigación educativa*. p 2 y ss.
- Fernández, J. G. (2018, May). Aspectos generales de la violencia sexual. In *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual: Guía de buenas prácticas* .p. 35. JM Bosch Editor.
- General, A. (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. *Resolución*, 48(104), 20.

- Jalón, M. J. D. A. (2009). Prevenir la violencia de género desde la escuela. *Revista de estudios de juventud*, (86), p. 31-46.(11-13). p.42-44.
- Jiménez, M. J. B. (2008). Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal. In *Violencia de género y sistema de justicia penal* (p. 163-216). Tirant lo Blanch. p. 179.
- Larrosa, M. P. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (11-12), 353-376. p. 372.
- Lorente Acosta, M., & Lorente Acosta, J. A. (1999). Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso.
- Méndez, L. B. (1996). Micromachismos: la violencia invisible en la pareja. *Primeras Jornadas de género en la sociedad actual*. Valencia: Generalitat Valenciana, (25-45).p. 29-36.
- Mínguez, C. G. (2008). Sobre historia de las mujeres y violencia de género. *Clío y Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*,(5), 13-23.
- Ministerio del Interior and Instituto de la Mujer. (1991). *Violencia contra la mujer*. MONÁRREZ FRAGOSO, J. E. Doctora en ciencias sociales con especialización en estudios de la mujer y relaciones de género.
- MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. Violencia y género. La violencia doméstica como problema actual, estructural y público para el derecho. En encuentros “violencia doméstica” p. 39.
- Orengo, J. (2016). Albert Bandura teoría de aprendizaje social. Obtenido de: https://www.academia.edu/9994136/Albert_Bandura_Teor%C3%ADa_de_Aprendizaje_Social.
- Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. p 9 y ss.
- Rico, M. N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos.
- Ripollés, J. L. D. (1997). *Los delitos de lesiones*. Tirant lo Blanch. Valencia. p 42.
- Ruiz González, J. G. (2021). La lucha contra la violencia de género en España: de la constitución al pacto de estado a la luz del informe grevio. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 6(18), 17-41. p.6 y ss.
- Serrano, F. A. C. (2004). Las lesiones psíquicas y el mobbing: breve referencia al Bullying. In *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. p. 142 y 143. Atelier.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. (2005). en *Comentarios a la Parte especial del*

Derecho penal (G. Quintero Olivares director). p. 249.

-Torres Giménez, A. (2014). Violencia de pareja: detección, personalidad y bloqueo de la huida. p 24

-Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política criminal*, 15(29), 47-75.

-Walker, L. (1979). La teoría del ciclo de la violencia. *The Battered Woman*.

LEGISLACIÓN

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-14247>

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

Directiva 2012/29/UE <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

WEBGRAFÍA

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/violenciaVicaria/home.htm>

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/home.htm>

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>